

**Sala II - Causa N° 33.247**

**“Galiazzi, Martín Diego y  
otro s/ procesamiento con  
prisión preventiva”**

**Juzg. Fed. N° 4 - Sec. N° 8**

**Expte. N° 3.564/2013/5**

Reg. N° 36.188

//////////nos Aires, 12 de junio de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Catalina E. Moccia de Heilbron, en representación de Martín Diego Galiazzi y Ángel Fernando Corbalán, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado glosada a fs. 1/12 de este incidente, a través de la cual resolvió decretar el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados por considerarlos autores del delito de portación ilegítima de arma de fuego de guerra en concurso ideal con encubrimiento (artículo 189bis, inciso 2, y artículo 277, inciso 1 apartado c, ambos del Código Penal).

**II-** Que los imputados fueron detenidos el día 26 de abril de 2013 por personal de la Policía Federal Argentina, en ocasión de estar circulando a bordo de un automóvil marca Renault, modelo 19, patente CTB-360, oportunidad en la cual se secuestraron dos armas de fuego y tres envoltorios que contenía sustancia estupefaciente.

Que la defensa sostiene que la resolución no cuenta con un mínimo respaldo probatorio sobre el hecho imputado y que, aún de tenerse probada la

USO OFICIAL

hipótesis descripta, el hecho no se adecua a la calificación legal escogida. Asimismo, cuestiona el encierro preventivo de sus asistidos.

**III-** Ahora bien, analizadas las actuaciones y llegado el momento de decidir, los suscriptos deben poner de manifiesto que no se advierte indicio alguno que permita dudar sobre la legitimidad de la actuación policial que culminó con la detención de los encartados y el secuestro de las armas de fuego (fs. 1/12).

En tal sentido, las diversas declaraciones de los preventores no resultan contradictorias, sino que todos los testimonios son contestes en cuanto a la existencia de armas de fuego en poder de Galiazzi y Corbalán, motivo por el cual no cabe apartarse de lo resuelto por el *a quo*, correspondiendo en consecuencia homologar el procesamiento de los nombrados respecto a la portación de los elementos habidos (fs. 1/2, 4/5, 47, 48/49).

Y aún de verificarse la versión expuesta por Galiazzi en ocasión de ser indagado –oportunidad en la cual dijo que el vehículo fue revisado sin la presencia de testigos–, lo cierto es que las circunstancias referidas por los oficiales encuadran en las previsiones del artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 114/115).

Por otro lado, respecto al cambio de calificación solicitado por la defensa, debe recordarse que tanto el revólver como la pistola que fueron incautadas en autos se encontraban cargadas, corroborándose además su normal funcionamiento, lo cual, teniendo en cuenta sus ubicaciones dentro del vehículo, permite sostener que los imputados contaban con la posibilidad y disponibilidad inmediata de utilizarlas (fs. 1/2, 4/5, 22/23).

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que asiste razón a la recurrente en cuanto a que, no habiéndose corroborado la procedencia ilícita de las armas, no es posible procesar a los imputados por el delito de encubrimiento. En este sentido, sólo se encuentra acreditado el hecho de la portación ilegítima de las armas y

## *Poder Judicial de la Nación*

no el conocimiento de una, hasta ahora, supuesta procedencia espuria (ver causa N° 29.703 “Flores, Nicolás Ezequiel s/procesamiento”, Reg. n° 32.235, resuelta el 30 de noviembre de 2010 y Causa N° 30.805 “Pajon, Daniel A. y otros s/ procesamiento con prisión preventiva y embargo”, Reg. n° 33.325 del 18 de agosto de 2011).

**IV-** Finalmente, respecto a los cuestionamientos efectuados en torno a la prisión preventiva dictada, cabe poner de manifiesto, tal como se hiciera en los respectivos incidentes de excarcelación, que en el caso se verifican en torno a Galiazzi y Corbalán la concurrencia de aquellos riesgos procesales contenidos en las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación que obstan a conceder sus libertades a esta altura, por cuanto permiten fundar la presunción basada en que, en el supuesto de quedar en libertad, los imputados podrían comprometer el éxito de la investigación.

En tal sentido, habrán de tenerse presentes las particulares características del hecho endilgado, las circunstancias relatadas por el personal policial en los instantes previos a la detención de los encausados –en especial la actitud asumida por Corbalán al acercarse los preventores al vehículo en el que se encontraba y sus condiciones personales (fs. 1/2, 4/5, 47, 48/49).

Por otro lado, en relación a Galiazzi debe mencionarse que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de esta ciudad, con fecha 22 de noviembre de 1999, lo condenó por el delito de robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa (fs. 89/94).

A su vez, el 23 de abril de 2001 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de esta ciudad condenó a Galiazzi por los delitos de robo simple, daño y resistencia a la autoridad, todos en concurso real, los que a su vez concurren en forma ideal con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (fs. 89/94).

Por otro lado, el 5 de septiembre de 2005 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de esta ciudad condenó a Galiazzi por el delito de robo agravado por

haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego, en forma reiterada –dos hechos- en concurso real con simple portación de arma de fuego de uso civil (fs. 87).

Por último, el 3 de febrero de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 de esta ciudad resolvió condenar a Galiazzi por el delito de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos ocasiones que concurren materialmente entre sí (fs. 98/99).

Son estos los elementos que permiten sustentar adecuadamente la presunción de que Corbalán y Galiazzi, de ser liberados, intentarán eludir la acción de la justicia (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que se vislumbre que las consideraciones planteadas por la defensa desvirtúen este cuadro.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos I y III de la resolución recurrida en cuanto dispusieron los procesamientos con prisión preventiva de Diego Martín Galiazzi y Ángel Fernando Corbalán por sus responsabilidades respecto al hecho que fuera calificado como portación ilegítima de arma de fuego de guerra (artículo 189bis, inciso 2), **REVOCÁNDOLO** en lo que atañe a la imputación del delito previsto por el artículo 277, inciso 1, apartado c del Código Penal.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo ser practicadas en la anterior instancia las restantes notificaciones del caso.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G.

Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-